

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **145**

PERIODO LEGISLATIVO ■ 2000

EXTRACTO (P. E. P. - MENSAJE Nº 06/2000 AGUSTIANO INY.)
DE LEY MODIFICANDO LA LEY 12182 Nº 438 (CÓDIGO
FISCAL) -

Entró en la Sesión de: 11/11/00

P/E

Girado a Comisión Nº III

R/F

ley sancionada

Orden del día Nº _____

**TRATAMIENTO
DE URGENCIA**



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 589
14-04-00
HORA 12:33
FIRMA *[Firma]*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17.04.2000
MESA DE ENTRADA
N° 145 Hs. 11:35
FIRMA *[Firma]*

MENSAJE N° **06**

Ushuaia, **13 ABR. 2000**

Sr. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar y poner a consideración de la Legislatura Provincial el proyecto de ley de modificación del Código Fiscal que se adjunta a la presente.

El proyecto en cuestión es producto de la revisión de la normativa vigente y el efecto que ésta tiene en la labor recaudatoria, como así también, contempla modificaciones tendientes a un mejor cumplimiento del deber de colaboración, el que alcanza a distintas instituciones de la comunidad que se relacionan con los contribuyentes, involucrándose en la actividad misma del sujeto responsable.

Las modificaciones propuestas a los artículos 22°, 23° y 25° del Código Fiscal vigente, Ley Provincial N° 439, se efectúan con el fin de remarcar el deber de colaboración e información que alcanza a las entidades oficiales y privadas relacionadas directa o indirectamente con la actividad del contribuyente.

Al respecto, en el artículo 22° que se propone, se establece que la información será requerida directamente de la entidad oficiada, atento que ésta no resultará comprometida con la situación fiscal del contribuyente, y resulta de mayor veracidad, inmediatez y relevancia, dado que la proporcionada por el sujeto contribuyente siempre deberá ser cotejada con los datos de los organismos.

Texto actual, Ley 439:

[Firma]

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

"Artículo 22.- La Dirección podrá requerir a instituciones bancarias, financieras, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, y además, terceros en general, y éstos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponible, según las normas de este Código o de otras leyes fiscales."

Texto que se propone:

"Artículo 22: Las instituciones bancarias, financieras, bursátiles, de seguro, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o comunales, y demás terceros en general están obligados a suministrar toda la información y documentación que le fuera requerida por la Dirección que refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponible o que refieran a bienes de titularidad de contribuyentes o terceros relacionados con el mismo, y toda otra información o documentación que a criterio de la Dirección resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la modificación del artículo 23°, especifica la responsabilidad del funcionario a cargo de las entidades involucradas en hechos que constituyan actividades gravadas, es decir, se trata de evitar que el incumplimiento de la obligación a que se encuentran sometidos los organismos públicos, se diluya invocándose la actuación de una persona de existencia ideal, cuando en realidad tal responsabilidad debe recaer en el sujeto, funcionario, o responsable del organismo.

La labor recaudatoria es una tarea que debe comprometer e involucrar a todos los organismos del Estado, ya sea provincial, nacional, municipal o comunal, puesto que la misma resulta imprescindible para el funcionamiento de ese mismo Estado.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Texto actual, Ley 439:

"Artículo 23.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente."

Texto que se propone:

"Artículo 23: Ningún funcionario, magistrado o agente de la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal, tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Dirección ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente."

"Los jueces deberán notificar a la Dirección la iniciación de los juicios de quiebra, concursos preventivos y concursos civiles dentro del término de dos días de iniciado el trámite, a los fines de que tome la intervención que corresponda a fin de verificar la situación fiscal del contribuyente."

Igual objetivo impregna el actual artículo 25° del Código Fiscal, en cuanto establece que "las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la misma, de que están al día con el pago de impuestos...". Ello así por cuanto se considera que acreditar ante una institución bancaria encontrarse "al día" en el pago de impuestos debe ser prioritario tanto para la actividad bancaria, como para la comunidad en todos sus ámbitos.

Es así que acreditar situación regular ante un banco debe representar, al margen de la solvencia económica que deberá acreditarse por otras

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

vías, una administración contable ordenada y un perfil de cumplimiento y pago en término a ser debidamente valorado por la entidad crediticia. Quien no pueda acreditar tal circunstancia indudablemente debería resultar descalificado en ese aspecto, y la entidad que conceda créditos o renovare los mismos a clientes que no se encuentren al día con el pago de los impuestos provinciales, no solo será pasible de multa por incumplimiento a los deberes formales, sino que resultará también cómplice de la evasión en perjuicio de toda la comunidad, siendo éste último el perjuicio más grave.

Conjuntamente con el texto vigente, es que se proyecta la incorporación de un segundo párrafo al artículo 25° comentado, lo que contribuirá a proporcionar mayor información al Fisco, y a estrechar la comunicación entre la entidad bancaria y el organismo tributario, pretendiendo así también superar la actitud reticente de algunos bancos a suministrar información debidamente requerida.

Texto actual, Ley 439:

“Artículo 25.- Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la misma, de que están al día con el pago de los impuestos, de conformidad con la reglamentación. El número de inscripción deberá ser colocado por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta, presupuesto y/o documento equivalente. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Dirección General de multas por infracción a los deberes formales.”

Texto que se propone:

“Artículo 25.- Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

misma, de que están al día con el pago de los impuestos, de conformidad con la reglamentación. El número de inscripción deberá ser colocado por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta, presupuesto y/o documento equivalente. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Dirección General de multas por infracción a los deberes formales."

"Las entidades bancarias y financieras con sede o sucursal en esta Provincia, comunicarán a la Dirección General de Rentas de su jurisdicción, la identidad y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las personas físicas o jurídicas que procedan a la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro o constitución de plazos fijos".

La modificación propuesta al artículo 59° obedece a la necesidad de mantener dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Provincial la facultad de remitir multas e intereses, siguiendo un sentido de coherencia con el resto del cuerpo normativo, puesto que la facultad de fijar las tasas de interés, y de imponer multas, su graduación, revisión y revocación o confirmación corresponden, por ley, al Poder Administrador, a través de la Dirección General de Rentas, por lo que debe mantenerse en esta órbita la facultad de su remisión con carácter general, y sectorial.

Texto actual, Ley 439:

"Artículo 59.- El Poder Ejecutivo podrá proponer al Poder Legislativo la sanción de las leyes para establecer con carácter general o para determinadas zonas de la Provincia, sectores de contribuyentes o gravámenes, la exención total o parcial de intereses, accesorios por mora, multa y cualquier otro tipo de sanción por incumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicha medida se aplicará cuando los contribuyentes y/o responsables alcanzados regularicen espontáneamente su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, de corresponder, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

Serán consideradas las presentaciones, siempre que no se hagan a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

El Poder Ejecutivo determinará detalladamente el carácter, zonas comprendidas, sectores de contribuyentes beneficiados, tiempo de duración, gravámenes incluidos,

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

exenciones concedidas y demás condiciones que se relacionen con el régimen especial instituido."

Texto que se propone:

"El Poder Ejecutivo podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar intereses y multas establecidos en este Código o en ley especial, en las siguientes condiciones:

- a) con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias especiales afecten a sectores de contribuyentes o a zonas de la Provincia;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más gravámenes;
- d) tendrá carácter temporario;
- e) requerirá acogimiento expreso del contribuyente y regularización espontáneamente su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados."

En materia de procedimiento tributario se propone la modificación a los artículos 60° y 68° del Título X, Libro Primero, Parte General del Código Fiscal.

La modificación al artículo 60° fundamentalmente incorpora legislativamente una cuestión que puede resultar tautológica, y es, la de impugnar la jurisdicción del Fisco provincial en sede administrativa. La jurisdicción tributaria se encuentra validada para el Fisco y para la Provincia desde el mismo instante en que inicia un procedimiento fiscalizador, en que indaga respecto a una denuncia, etc., puesto que la existencia de jurisdicción es anterior a la existencia del organismo fiscalizador, es simultánea y concomitante con la existencia misma de la Provincia.

Si bien una aclaración de esta naturaleza puede resultar, reiteramos, innecesaria, también es cierto que la debida aclaración en el Código Fiscal redundará en mayor celeridad en aquellos casos cuya impugnación sólo resida en la cuestión jurisdiccional.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Texto actual, Ley 439:

"Artículo 60.- Contra las resoluciones que determinen obligaciones, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación y cuando no pudieran presentarse en ese acto, deberán indicarse los motivos, el lugar donde se encuentran y la presentación no excederá los diez (10) días."

Texto que se propone:

"Artículo 60: Contra las resoluciones que determinan obligaciones, impongan multas o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación.

*En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse todas las pruebas de que pretendan valerse. **La jurisdicción del Fisco provincial no podrá ser impugnada en ninguna instancia administrativa.***

En el recurso deberá ofrecerse la totalidad de la prueba, y acompañarse la totalidad de la prueba documental de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores. Cuando la prueba documental no pueda acompañarse en el acto de presentación del recurso, deberán indicarse los motivos, el lugar donde se encuentran y la presentación no excederá los diez (10) días."

Asimismo, la modificación propuesta para el artículo 68° insiste en la derogación del recurso jerárquico puesto que el mismo es de idéntica naturaleza que el recurso de apelación ya existente en el Código Fiscal, dilatando innecesariamente los procedimientos, toda vez que el derecho de defensa del

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

contribuyente se encuentra debidamente resguardado al poseer dos instancias administrativas previas antes de seguir la vía judicial.

Así también, se especifican debidamente los rubros a abonar que harán procedente la aplicación del principio solve et repet.

Texto actual, Ley 439:

"Artículo 68.- Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial ante la Justicia, sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe y sin perjuicio de la interposición del recurso jerárquico previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo."

Texto que se propone:

"Artículo 68: Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial; sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados con más sus intereses a la fecha de interposición de la demanda, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de éstas con más sus intereses a la fecha de interposición de la demanda."

La modificación al artículo 88 implica una innovación que agilizará y prácticamente automatizará la cautela de los créditos fiscales a fin de prevenir contra la insolvencia de los deudores. Con la modificación del mencionado artículo la solicitud de una medida cautelar a fin de proteger el crédito fiscal se tornará un procedimiento obligatorio para el organismo fiscal. El procedimiento es preventivo, y su realización, condicionada a la ejecución fiscal posterior, la que deberá iniciarse por vía judicial.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Esta obligación deberá ser debidamente reglamentada respetando las realidades económicas y jurídicas de los deudores y las capacidades operativas de la DGR, tanto en su aspecto informático como en relación a recursos humanos.

Texto actual, Ley 439:

*"Artículo 88.- En cualquier momento podrá la Dirección General **solicitar embargo preventivo** por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco. En caso de desconocerse la existencia de bienes de propiedad del contribuyente o responsable, o que los mismos resultaren insuficientes, se podrá solicitar la inhibición general de bienes.*

El embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de diez (10) días; y caducará si dentro del término de trescientos (300) días contados a partir de la traba de cada medida precautoria la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal."

Texto que se propone:

"Artículo 88: Operado el vencimiento de los plazos generales o individuales de pago y/o presentación de declaraciones juradas, o determinada una deuda, aunque no se encontrara firme, la Dirección General, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte, **deberá solicitar el embargo preventivo** de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco. Las entidades oficiadas deberán registrarlo y dar cumplimiento al mismo con carácter inmediato. Los funcionarios responsables de los organismos bancarios y de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Comunal deberán dar cumplimiento a la orden de embargo bajo apercibimiento de incurrir en infracción.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

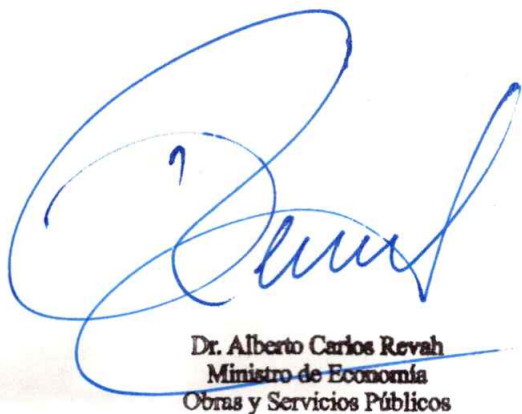
En caso de desconocerse la existencia de bienes de propiedad del contribuyente o responsable, o que los mismos resultaren insuficientes, en cualquier instancia administrativa o judicial, se podrá ordenar la inhibición general de bienes.

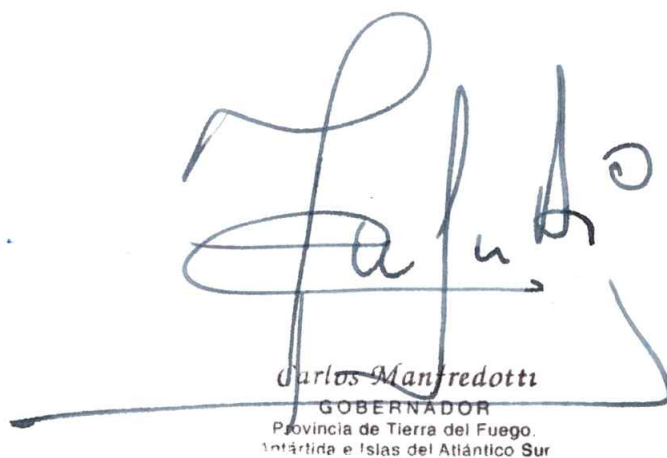
El embargo podrá ser sustituido por **garantía real suficiente**, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de quince (15) días.

Las medidas cautelares trabadas por la Dirección General caducarán si dentro del término de trescientos (300) días contados a partir de la traba de cada medida precautoria, la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El plazo no correrá durante las ferias administrativas y/o judiciales".

Es por los fundamentos expuestos, que se eleva el presente proyecto de ley, el que solicito sea considerado en los términos del Artículo N° 111 de la Constitución de la Provincia, ya que, una vez sancionado colaborará en el logro de una mayor y más eficiente labor recaudatoria de la Administración.

Sin otro particular lo saludo con atenta y distinguida consideración.


Dr. Alberto Carlos Revah
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SR. PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL.
C.P.N. Daniel Gallo
S / D



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Sustitúyese el Artículo 22º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22º: Las instituciones bancarias, financieras, bursátiles, de seguro, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o comunales, y demás terceros en general están obligados a suministrar toda la información y documentación que le fuera requerida por la Dirección que refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponibleables o que refieran a bienes de titularidad de contribuyentes o terceros relacionados con el mismo, y toda otra información o documentación que a criterio de la Dirección resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones."

ARTICULO 2º: Sustitúyese el Artículo 23º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23º: Ningún funcionario, magistrado o agente de la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal, tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Dirección ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente."

"Los jueces deberán notificar a la Dirección la iniciación de los juicios de quiebra, concursos preventivos y concursos civiles dentro del término de dos días de iniciado el trámite, a los fines de que tome la intervención que corresponda a fin de verificar la situación fiscal del contribuyente."

ARTICULO 3º: Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 25º de la Ley Provincial 439, el siguiente texto:

"Las entidades bancarias y financieras con sede o sucursal en esta Provincia, comunicarán a la Dirección General de Rentas de su jurisdicción, la identidad y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las personas físicas o jurídicas que procedan a la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro o constitución de plazos fijos".

HL



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ARTICULO 4º: Sustitúyese el artículo 59º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59º: El Poder Ejecutivo podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar intereses y multas establecidos en este Código o en ley especial, en las siguientes condiciones:

- a) con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias especiales afecten a sectores de contribuyentes o a zonas de la Provincia;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más gravámenes;
- d) tendrá carácter temporario;
- e) requerirá acogimiento expreso del contribuyente y regularización espontánea de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados."

ARTICULO 5º: Sustitúyese el Artículo 60º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60º: Contra las resoluciones que determinan obligaciones, impongan multas o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse todas las pruebas de que pretendan valerse. La jurisdicción del Fisco provincial no podrá ser impugnada en ninguna instancia administrativa.

En el recurso deberá ofrecerse la totalidad de la prueba, y acompañarse la totalidad de la prueba documental de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores. Cuando la prueba documental no pueda acompañarse en el acto de presentación del recurso, deberán indicarse los motivos, el lugar donde se encuentran y la presentación no excederá los diez (10) días."

ARTICULO 6º: Sustitúyese el Artículo 68º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68º: Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial; sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados con más sus intereses a la fecha de interposición de la demanda, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de éstas con más sus intereses a la fecha de interposición de la demanda.



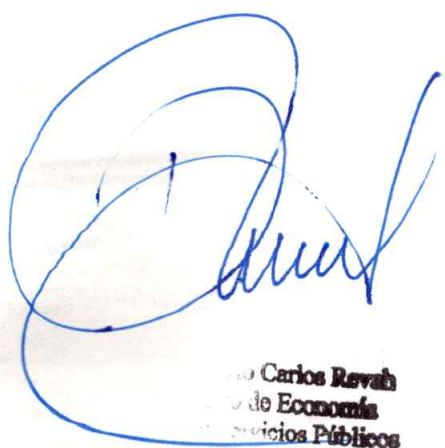
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

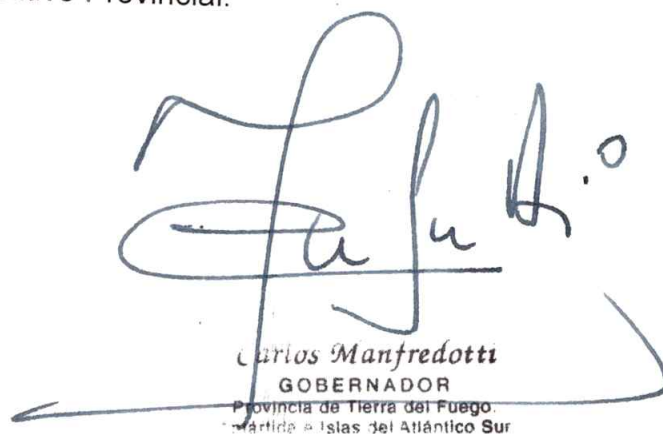


ARTICULO 7º: Sustitúyese el Artículo 88º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88: Operado el vencimiento de los plazos generales de pago o presentación de declaraciones juradas, o determinada una deuda, aunque no se encontrara firme, la Dirección General, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte, deberá solicitar el embargo preventivo de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco. Las entidades oficiadas deberán registrarlo y dar cumplimiento al mismo con carácter inmediato. Los funcionarios responsables de las entidades bancarias y de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Comunal deberán dar cumplimiento a la orden de embargo bajo apercibimiento de incurrir en infracción. En caso de desconocerse la existencia de bienes de propiedad del contribuyente o responsable, o que los mismos resultaren insuficientes, en cualquier instancia, se podrá ordenar la inhibición general de bienes. El embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de quince (15) días. Las medidas cautelares trabadas por la Dirección General caducarán si dentro del término de trescientos (300) días contados a partir de la traba de cada medida precautoria, la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El plazo no correrá durante las ferias administrativas y/o judiciales".

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Carlos Revah
Ministro de Economía
y Finanzas Públicas


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur